

Id Cendoj: 28079120001995100638
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 1669 / 1994
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: FERNANDO COTTA MARQUEZ DE PRADO
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DELITO ELECTORAL.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En el recurso de casación por infracción de Ley, que ante Nos pende, interpuesto por el acusado Esteban , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, que le condenó por delito electoral, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Fernando Cotta y Márquez de Prado, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho acusado representado por el Procurador Sr. Don José Ignacio de Noriega Arquer.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción número 9, instruyó Procedimiento Abreviado con el número 83 de 1.993, contra Esteban , y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Oviedo, que, con fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS :

Que el acusado Esteban , mayor de edad penal, sin antecedentes penales, en las elecciones generales a Cortes del día 6 de Junio de 1.993, aprovechándose de que estaba censado en dos Distritos censales diferentes, votó por dos veces, concretamente en el Distrito 3, sección 2ª y en el Distrito 4º, sección 11, del Municipio de Oviedo.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS : Que debemos de condenar y condenamos al acusado Esteban como autor de un delito electoral del artículo 142 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a la pena de UN AÑO de prisión menor, cien mil pesetas de multa y caso de no pago de la misma 20 días de arresto sustitutorio, a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos, derecho de sufragio activo o pasivo por término de 6 años y 1 día, y al pago de las costas del juicio.

3.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, por el acusado Esteban , que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso, que se basa en los siguientes motivos: MOTIVO PRIMERO DE CASACION .- Interpuesto al amparo del artículo 5, apartado 4, de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de Julio, del Poder Judicial, denunciando la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión (art. 24.1 CE).- MOTIVO SEGUNDO DE CASACION .- Por infracción de Ley del número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por vulneración por falta de aplicación del artículo 6 bis a), párrafo segundo, del Código Penal, en relación con el artículo 66 del mismo cuerpo legal.

4.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso, solicitando la inadmisión de todos los motivos del mismo, quedando conclusos los Autos para señalamiento de Fallo, cuando por turno corresponda.

5.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 2 de Marzo de 1.995.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En el primero de los motivos de su recurso, la representación del acusado plantea dos cuestiones diferentes que deben ser examinadas con la debida independencia y separación a saber; haberse infringido el principio de proscripción de la indefensión, consagrado en el artículo 24-1 de la Constitución española, al violentarse el principio acusatorio por condenar la Audiencia al recurrente por delito de mayor gravedad que aquel por el que fué acusado y con cuya calificación se conformó, y habersele impuesto pena no pedida por el Ministerio Fiscal ni consignada, como correspondiente, al delito sancionado, en el Código penal.

1-1.- En cuanto a la primera de dichas cuestiones, que la falta de razón que asiste a la tesis que se sostiene es de todo punto notoria y evidente, y ello porque, en primer lugar, lo que el Ministerio Público hizo no fué otra cosa que modificar sus conclusiones provisionales, formulándolas en forma alternativa, una vez practicadas las pruebas en el juicio oral conforme a los artículos 793-6 y párrafo tercero del 732 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y sabido es que llegada la causa a tal estado no es posible ya la conformidad de la parte acusada en cuanto que tal conformidad solo puede prestarse en trámite de calificación o al comienzo de las sesiones del juicio oral en la manera indicada para el procedimiento ordinario en los artículos 655 y 689 de la referida ley y en los artículos 791-3 y 793-3 para el procedimiento abreviado, pero nunca al final de su celebración, cuando las pruebas ya han sido practicadas, y en segundo término porque, aun cuando se entendiera lo contrario, que es imposible, la conformidad sólo puede prestarse, en supuesto de conclusiones alternativas, con aquella que más gravemente hubiere calificado los hechos justiciables, como se deduce de la simple lectura de los preceptos acabados de indicar, y obviamente de mayor gravedad es el delito doloso que el culposo, que fué con el que según el acta del juicio se conformó el letrado director del recurrente, por lo que este extremo del primer motivo del recurso debe desestimarse de plano.

1-2.- Y en cuanto a la segunda de las cuestiones suscitadas en el relatado motivo, que indudablemente quebrantó la ley la Audiencia sentenciadora cuando impuso entre las penas con que sanciona el delito imputado la de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos, pues no solo el Ministerio Fiscal la constriñó únicamente al derecho de sufragio en la forma referida en el artículo 37 del Código penal, lo que obliga a no hacerla extensiva a otros supuestos, sino que es la propia Ley Electoral la que a ella se remite obviamente en su artículo 142, dada la clase y naturaleza del hecho punible perpetrado, lo que quiere decir que procede la casación de la resolución impugnada en este aspecto a fin de corregir, en la segunda sentencia que se dicte, el error en que han incurrido los jueces de instancia al señalar los límites de la pena de inhabilitación especial correspondiente al supuesto enjuiciado.

2.- Por último, y por lo que hace referencia al motivo segundo del propio recurso, que no constando en los hechos declarados probados en la sentencia impugnada ninguno en que pueda basarse, o del que sea factible deducir, la afirmación del acusado en el sentido de que al votar dos veces obraba en la creencia de ejercitar un derecho, se hace preciso desestimar su alegación de existencia del error esencial que, como es bien sabido, tiene que estar seriamente fundado y demostrado para que sea eficaz, y, consiguientemente, se ha de entender que obró con conocimiento de la ilicitud de su conducta y voluntad consciente de realizar un acto que sabía prohibido por la Ley.

III. FALLO

QUE DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS HABER LUGAR parcialmente por el Motivo Segundo AL RECURSO DE CASACION por infracción de Ley, interpuesto por el acusado Esteban , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo, de fecha veinte de Abril de mil novecientos noventa y cuatro, en causa seguida al mismo, por delito electoral, con declaración de oficio de las costas ocasionadas en el presente recurso.

Comuníquese la presente resolución y la que seguidamente se dicte a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos, con devolución de la causa, que en su día se remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a trece de Marzo de mil novecientos noventa y cinco.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción número 9, con el número 83 de 1.993, y seguida ante la Audiencia Provincial de Oviedo, por delito electoral, contra el acusado Esteban , nacido en Oviedo el día 10-10-1959, hijo de Silvio y de Marí Luz , vecino de Oviedo, Avda. DIRECCION000 NUM000 , con instrucción, cuya solvencia no consta, en libertad por esta causa, y en cuya causa se dictó sentencia por la mencionada Audiencia, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Fernando Cotta y Márquez de Prado, hace constar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO .- Se dan por reproducidos todos los antecedentes de hecho de las sentencias de instancia y casación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Del mismo modo se reproducen los fundamentos de derecho del fallo impugnado en la forma que se contienen en el, pero incorporando a los mismos los razonamientos jurídicos que figuran en el apartado 1-2 de los de tal clase de la sentencia dictada en esta fecha por esta Sala.

Vistos los preceptos penales aplicables a este caso.

III. FALLO

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que dictó en esta causa la Audiencia Provincial de Oviedo en fecha 20 de abril de 1994 excepto en el particular que hace referencia al contenido de la pena de inhabilitación especial que se impone a Esteban , el cual se sustituye por el de "inhabilitación especial por plazo de seis años y un día para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo para el cargo de senador y diputado", manteniéndose en su totalidad el resto de los pronunciamientos de la resolución reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACIÓN.- Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Cotta y Márquez de Prado, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.